



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal con el curador ad litem de las ejecutadas, se materializó el día 4 de mayo de 2023. Por tanto, los términos para contestar o excepcionar comenzaron a partir del día 5 de mayo de 2023, inclusive.

Por tanto, se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para que, a través de su curador ad litem, contestara o formulara excepciones. Dentro del término concedido presentó memorial por el cual formula excepciones de mérito.

Hábiles los días 5, 6, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2023.

Calarcá, Quindío. Julio 6 de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío. seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00383**-00
Interlocutorio: 1413

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA FLÓREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: ALFONSO CARDONA CASTILLO
AUTO: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

De las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem del demandado, visibles a folio en PDF 020 del expediente digital, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de pronunciarse, allegar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
96 DEL 07 DE JULIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971972134f93ee7eb9ca46c56f5fbd12bf2251309a7d0afd76ecfd9fc14f2454**

Documento generado en 06/07/2023 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD-2022-00383-00 Asunto: Escrito de contestación de demanda y proposición de Excepciones de mérito.

JHON JAIRO ZULETA BLANDON <zuleta10022104@gmail.com>

Mar 16/05/2023 3:08 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Quindio - Calarca

<j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com

<abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (336 KB)

RAD-2022-00383-00 Escrito de contestación de demanda y proposición de Excepciones de mérito.pdf;

Radicado: 63130400300220220038300.

Demanda: Ejecutiva De Mínima Cuantía

Demandante: Paula Andrea Flórez Ramírez

Demandado: Alfonso Cardona Castillo.

Asunto: Escrito de contestación de demanda y proposición de Excepciones de mérito.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P. concordado con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, se hace remisión también a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Calarcá Quindío 15 de mayo de 2023.

Doctora:

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío

E. S. D.

Referencia: **Radicado:** **63130400300220220038300.**
Demanda: **Ejecutiva De Mínima Cuantía**
Demandante: **Paula Andrea Flórez Ramírez**
Demandado: **Alfonso Cardona Castillo,**

Asunto: **Escrito de contestación de demanda y proposición de Excepciones de mérito.**

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.022.104**, expedida en Pereira Risaralda, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número **156.501** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; en forma respetuosa llego a su despacho para los siguientes fines:

PRIMERO: Actuando como CURADOR AD LITEN del señor ALFONSO CARDONA CASTILLO, demandado dentro del proceso ejecutivo en referencia, por medio del presente escrito, dentro del término procesal, y de conformidad el Auto Interlocutorio 217 del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento de pago y la notificación realizada el día 02 de mayo del año 2023; por medio del presente memorial y con el lleno de los requisitos que establece el Artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a dar contestación a la demanda y a proponer las excepciones de mérito a que hay lugar.

La demanda se contesta en los siguientes términos y cumpliendo los siguientes requisitos:

- 1) Cumplimiento del numeral 1º del Artículo 96 de C.G.P.

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

I. NOMBRE DEL DEMANDADO:

El demandado es el señor ALFONSO CARDONA CASTILLO persona natural, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.388.696.

II. DIRECCIÓN DE DOMICILIO DEL DEMANDO:

La dirección de domicilio y residencia del demandado se desconoce y en el teléfono y WhatsApp 3103990055, reportado por la parte demandante, el demandado no contesta, tampoco compareció en el emplazamiento que realizó el Despacho Judicial; en consecuencia, se desconoce también el E-mail para comunicaciones o notificaciones:

III. NOMBRE DEL APODERADO, ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA:

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.022.104, expedida en Pereira Risaralda, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 156.501 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DIRECCIÓN DE DOMICILIO, Y OFICINA DEL APODERADO, ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA:

Calle 6ª N° 6-19, Oficina 201, del municipio de Alcalá Valle, móvil 3165460882, E-mail para comunicaciones o notificaciones: zuleta10022104@gmail.com

2) Cumplimiento del numeral 2° del Artículo 96 de C.G.

V. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

**CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com**

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

A. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Como como CURADOR AD LITEN del señor ALFONSO CARDONA CASTILLO, debo oponerme a las pretensiones con fundamento en las excepciones que se presentan en el respectivo acápite, debido a que se configuran a cabalidad las mismas.

Los títulos aparecen adulterados, pues como se desprende de los mismos la caligrafía varía en los valores beneficiario y responsable, a pesar de que los que aparecen por valor de \$400.000, fueron llenados al parecer con el mismo lapicero, la caligrafía es diferente; en el caso del título Valor, que aparece por valor de \$1.200.000, la caligrafía varía en los valores beneficiario y responsable y además fue diligenciado con lapicero diferente.

Evidenciándose una presunta alteración de los títulos, existiendo prohibición de llenarse los espacios en blanco, sin la existencia de la carta o manual de instrucciones de llenado, lo que lleva a que los títulos sean inválidos, por la configuración de la alteración del título y se incurra en el delito de falsedad ideológica en documento; títulos valores que, al ser utilizado en proceso judicial, se actualiza la conducta punible de falsedad procesal.

Es decir, se ha configurado inclusive un delito penal en el caso que nos ocupa la atención.

Por tal motivo expreso la oposición a cada uno de los literales de las pretensiones en los siguientes términos:

EN CONCLUSIÓN, EN CUANTO A:

“librar mandamiento ejecutivo en contra de ALFONSO CARDONA CASTILLO, de condiciones civiles ya citadas y a favor de mi poderdante, la señora PAULA ANDREA FLÓREZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de capital adeudado, de acuerdo a la LETRA DE CAMBIO por valor igual valor, cuyo crédito fue adjudicado a la demandante a través de la PARTIDA e HIJUELA ÚNICA de la Escritura 770 del 13 de agosto de 2021 y de la Liquidación Adicional Número 562 del 11 de mayo de 2022, de la Notaría Segunda de Calarcá Quindío”.

La oposición radica en que, el título valor contenido en la letra de cambio a que se hace alusión la pretensión, aparece al parecer adulterado, basta sólo observar la caligrafía que se utilizó en los apartes del responsable del pago, fecha, valor y beneficiario, tienen rasgos de escritura diferentes, la caligrafía no coincide, lo que nos ubica en una alteración del título; pues los rasgos de escritura son diferentes,

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

obsérvese, la escritura de las consonantes y vocales como cambian, permitiendo observar varios patrones diferentes de escritura.

Lo anterior traduce decir que al parecer y presuntamente el título valor se diligenció o llenó con posterioridad a la firma del girado o aceptante.

“b) Por los intereses de Moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre el capital adeudado, causados desde el día el 14 de agosto del año 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Debido a la oposición del literal a), anterior, la pretensión contenida en éste literal b), debe correr la misma suerte de la pretensión del literal a); el título al parecer y presuntamente no fue diligenciado en la misma fecha de la suscripción de la parte contra la cual se ejecuta, es decir, al parecer se llenó con posterioridad a la firma del ejecutado, lo que hace que el título valor al haber sido alterado se convierta en inválido.

“c) La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) por concepto de capital adeudado, de acuerdo a la LETRA DE CAMBIO por valor igual valor, cuyo crédito fue adjudicado a la demandante a través de la PARTIDA e HIJUELA UNICA de la Escritura 770 del 13 de agosto de 2021 y de la Liquidación Adicional Número 562 del 11 de mayo de 2022, de la Notaria Segunda de Calarcá Quindío”.

La oposición radica en que, el título valor contenido en la letra de cambio a que se hace alusión la pretensión, aparece al parecer adulterado, basta sólo observar la caligrafía que se utilizó en los apartes del responsable del pago, fecha, valor y beneficiario, tienen rasgos de escritura diferentes, la caligrafía no coincide, lo que nos ubica en una alteración del título; pues los rasgos de escritura son diferentes, obsérvese, la escritura de las consonantes y vocales como cambian, permitiendo observar varios patrones de escritura completamente diferentes.

Lo anterior traduce decir que, al parecer y presuntamente el título valor se diligenció se llenó con posterioridad a la firma del girado o aceptante.

“d) Por los intereses de Moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre el capital adeudado, causados desde el día el 14 de agosto del año 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Debido a la oposición del literal c), anterior, la pretensión contenida en éste literal d), debe correr la misma suerte de la pretensión del literal c); el título al parecer y presuntamente no fue diligenciado en la misma fecha de la suscripción de la parte contra la cual se ejecuta, es decir, al parecer se llenó con posterioridad a la firma del ejecutado.

e) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de capital adeudado, de acuerdo a la LETRA DE CAMBIO por valor igual valor, cuyo crédito fue adjudicado a la demandante a través de la PARTIDA e HIJUELA UNICA de la Escritura 770 del 13 de agosto de 2021 y de la Liquidación Adicional Número 562 del 11 de mayo de 2022, de la Notaria Segunda de Calarcá Quindío.

La oposición radica en que, el título valor contenido en la letra de cambio a que se

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

hace alusión la pretensión, aparece diligenciada o plasmada al parecer y presuntamente con posterioridad a la firma del título por parte del deudor, basta sólo observar la diferente caligrafía plasmada en el título que marca una diferencia de letra y tinta de esfero. Lo que marca notoriamente una ALTERACIÓN al título valor, que no se autorizaba hacer sin la existencia una carta de instrucciones.

f) Por los intereses de Moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, sobre el capital adeudado, causados desde el día el 14 de agosto del año 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

Debido a la oposición del literal e), anterior, la pretensión contenida en éste literal f), debe correr la misma suerte de la pretensión del literal e); el título valor al parecer y presuntamente se encuentra adulterado. No siendo diligenciado en la misma fecha de la suscripción de la parte contra la cual se ejecuta, es decir, al parecer se llenó con posterioridad a la firma del ejecutado, con diferencia de esfero y caligrafía.

“2. Se condene en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante”.

Se interpreta como un error en la escritura de la pretensión, pues no es común que el mismo demandante pida se condene en costas a él mismo.

Por lo que si el demandante quiso suplicar se condene en costas a la parte demandada o ejecutada, me opongo a la pretensión y suplico se controvierta condenado al demandante, debido a que las suplicas de la demanda no deben prosperar como consecuencia de la ALTERACIÓN de los Títulos Valores que se pretenden ejecutar, haciéndolos inválidos y actualizándose dos conductas penales diferentes, una la falsedad ideológica en documento de la cual no hay certeza quien la haya actualizado y la segunda de una falsedad procesal que la actualiza la parte ejecutante al hacer uso del título valor alterado en un proceso judicial.

B. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

EN RELACIÓN CON EL HECHO PRIMERO:

“El señor ALFONSO CARDONA CASTILLO persona natural, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Calarcá – Quindío, identificado con cédula de ciudadanía N° 18388696, se constituyó deudor del señor GILBERTO FLOREZ RODRIGUEZ, identificado en vida con la C.C. N° 19.242.233, a través de tres (3) letras de cambio, así:

Letra por valor de \$400.000

Letra por valor de \$400.000

Letra por valor de \$1.200.000”

Como como CURADOR AD LITEN del señor ALFONSO CARDONA CASTILLO, y siendo tan manifiesta y notoria la alteración a los títulos valores, y ante el resultado

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

de la prueba de caligrafía que se debe practicar a los títulos valores, el hecho queda en entredicho, por lo que resulta no ser cierto.

De otro lado se está faltando a la verdad, al parecer los títulos fueron suscritos por el girado o aceptante, por sumas diferentes y al portador, pues los espacios del beneficiario fueron llenados al parecer con posterioridad y con caligrafía diferente, al igual que el valor o cuantía, inclusive, con lapicero diferente como es notorio en el título que contiene la suma o valor de \$1.200.000.

El hecho debe probarse y los títulos someterse a expertica técnica de caligrafía.

Se suplica al Despacho Judicial, tenerlo como un hecho no cierto, y centrar y desplegar debate probatorio al respecto para que se establezca si los títulos fueron alterados o no.

En consecuencia, hasta que no se defina la integridad de los títulos, he hecho no se acepta y se tiene como no cierto.

EN RELACIÓN CON EL HECHO SEGUNDO:

“Los créditos descritos en el hecho anterior fueron adjudicado a la demandante a través de la PARTIDA e HIJUELA UNICA de la Escritura Publica 770 del 13 de agosto de 2021 de la Notaria Segunda del Circulo de Calarcá Quindío, adicionada por el instrumento Público 562 del 11 de mayo de 2022 emanado por el mismo Despacho Notarial”.

Como como CURADOR AD LITEN del señor ALFONSO CARDONA CASTILLO, debo desconocer el hecho, negarlo, y manifestar que a pesar de que el hecho contiene una afirmación en cuanto a que se adjudicaron en una sucesión tramitada de mutuo acuerdo, la integridad validez y autenticidad de los títulos en la sucesión no fue discutida ni validada; por tal motivo los títulos si deben ser sometidos a experticia, para determinar si se han adulterado o no.

La sucesión no sana los vicios, falencias e irregularidades y las alteraciones que contienen los títulos valores que allí se adjudican.

En consecuencia, hasta que no se defina la integridad de los títulos, he hecho no se acepta y se tiene como no cierto.

EN RELACIÓN CON EL HECHO TERCERO:

“El día 13 de agosto de 2021 debió hacerse el pago del capital, sin que hasta la fecha de la presentación de esta demanda se hubiere cancelado total o parcialmente ni capital, ni intereses de ninguna índole”.

Como como CURADOR AD LITEN del señor ALFONSO CARDONA CASTILLO, debo desconocer el hecho y negarlo debido a que aparece notoria la presunta

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ALTERACIÓN de los títulos; por tal motivo estaría entre dicho si en realidad se debía tal cantidad de dinero y si en realidad la fecha de pago es la que manifiesta la demandante o ejecutante.

En consecuencia, hasta que no se defina la integridad de los títulos, he hecho no se acepta y se tiene como no cierto.

EN RELACIÓN CON EL HECHO CUARTO:

“El señor GILBERTO FLOREZ RODRIGUEZ, falleció el 07 de febrero de 2021, y mediante el trámite de la liquidación de la herencia del causante, realizada a través del Instrumento Publico N° 770 del 13 de agosto de 2021, de la Notaria Segunda del Círculo de Calarcá, se le adjudicó a PAULA ANDREA FLOREZ RAMIREZ, en la PARTIDA SEGUNDA, Hijueta UNICA, el 100% de los derechos que el causante tiene en su calidad de acreedor, según garantía personal constituida por el deudor ALFONSO CARDONA CASTILLO”,

Como como CURADOR AD LITEN del señor ALFONSO CARDONA CASTILLO, debo desconocer el hecho y negarlo debido a que a pesar de contener unas manifestaciones ciertas como lo es la muerte del señor Gilberto Flórez Rodríguez (Q.E.P.D.), y lo relacionado con el tramite sucesoral; se encuentra en entredicho la obligación como deudor de mi representado, debido a una posible ALTERACIÓN de los títulos valores que los convierte en títulos inválidos.

En consecuencia, hasta que no se defina la integridad de los títulos, he hecho no se acepta y se tiene como no cierto.

EN RELACIÓN CON EL HECHO QUINTO:

“Mi poderdante en su condición de única heredera y adjudicataria, no recibió ni antes ni después de la liquidación y adjudicación de la herencia, notificación de demanda de pago por consignación por parte del hoy demandado”..

Como como CURADOR AD LITEN del señor ALFONSO CARDONA CASTILLO, debo desconocer el hecho y negarlo, por cuanto no cuento con prueba que me permita tenerlo por cierto.

En consecuencia, hasta que no se defina la integridad de los títulos, he hecho no se acepta y se tiene como no cierto.

EN RELACIÓN CON EL HECHO SEXTO:

“la señora PAULA ANDREA FLOREZ RAMIREZ en su condición de adjudicataria del crédito incorporado en los títulos valores letras de cambio, me ha ENDOSADO EN PROCURACION con el objeto de impetrar la presente demanda”.

El hecho es cierto, pero no legitima el pago debido a que se presenta una presunta ALTERACIÓN de los títulos valores que se endosaron.

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

En consecuencia, hasta que no se defina la integridad de los títulos, he hecho no se acepta y se tiene como no cierto.

VI. SUPLICA DE CONDENA AL EJECUTANTE POR LOS PERJUICIOS QUE HAYA CAUSADO AL EJECUTADO POR LOS EMBARGOS O POR EL PROCESO DE EJECUCIÓN.

Se suplica al Despacho Judicial condenar a la parte ejecutante al pago de los perjuicios que se cause al ejecutado por los embargos y el proceso de ejecución, como consecuencia de la prosperidad de las excepciones que se presentan en el presente proceso.

VII. SUPLICA DE COMPULSIÓN DE COPIA PARA QUE SE DÉ INICIO AL PROCESO PENAL, POR LA UTILIZACIÓN DEL DOCUMENTO ADULTERADO EN UN PROCESO JUDICIAL DANDO CONFIGURACIÓN AL FRAUDE PROCESAL POR PARTE DE LA EJECUTANTE.

Se suplica al despacho judicial, la compulsión de copia para que se dé inicio al proceso penal, por la utilización del documento adulterado en un proceso judicial (Proceso Ejecutivo), dando configuración al fraude procesal; como consecuencia de la prosperidad de las excepciones que se presentan en el presente proceso y debido a la utilización de los títulos con fines de ejecución judicial.

VIII. SUPLICA DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGOS Y RETENCIONES.

Se suplica al despacho se considere decretar el levantamiento de la medida cautelar que se hayan suplicado y decretado.

Lo anterior por cuanto aparece notaria la ALTERACIÓN de los títulos valores que se ejecutan convirtiéndolos en inválidos y con la medida se puede causar un perjuicio al ejecutado que no está en la obligación de soportar.

3) Cumplimiento del numeral 3° del Artículo 96 de C.G.P.

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

IX. EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PROPONEN:

En el proceso ejecutivo, como en todo proceso judicial, también se debe garantizar el principio del debido proceso, por ende, aunque la finalidad es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, ésto no quiere decir que el ejecutado no tenga derecho a ejercer su derecho de defensa; más aun cuando aparezca la configuración notoria de las mismas, como en caso que nos ocupa la atención.

Con fundamento en lo anterior presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS:

PRIMERA: ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN EN TODO O EN PARTE DE LOS TÍTULOS VALORES QUE SOPORTAN LA EJECUCIÓN.

Se sustenta y soporta la excepción en el hecho cierto que, los títulos valores al parecer fueron alterados o modificados en parte o un todo, se observa que aparecen con distinta caligrafía y diente tinta de lapicero.

Por ser documentos negociables en donde se transfieren unos derechos que están consignados en los títulos valores y, por consiguiente, el dueño o tenedor del título puede hacerlos efectivos en dinero, los mismos son susceptibles de ser alterados o modificados en parte o un todo, como en el caso que nos ocupa la atención que es notoria los diferentes tipos de letra y hasta de lapicero y tinta con los que se diligenciaron.

La prueba de la excepción, son los mismos títulos valores aportados por la ejecutante y la que se suplica de remisión a prueba de caligrafía donde se determine si los títulos valores contienen la misma tinta de lapicero, los mismos rangos o patrones de escritura y letra.

De la simple observación de los títulos Valores, se deduce que las escritura en ellos contenida no tiene los mismos rasgos o patrones de escritura y que aparece distinta tinta de lapicero en los mismos.

De la simple observación de los títulos Valores, se deduce que las escritura en ellos contenida no tiene los mismos rasgos o patrones de escritura y que aparece distinta tinta de lapicero en los mismos, lo que lleva a una alteración o modificación de los títulos valores.

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SEGUNDA: EJECUCIÓN CON TÍTULOS VALORES INVÁLIDOS.

Se sustenta y soporta la excepción en el hecho cierto que, los títulos valores que sirven de sustento a la ejecución resultan ser inválidos por haber sido objeto de alteraciones y modificaciones.

La prueba de la excepción, los títulos valores aportados por la ejecutante y la que se suplica de remisión a prueba de caligrafía donde se determine si los títulos contienen la misma tinta de lapicero, los mismos rangos o patrones de escritura y letra.

De la simple observación de los títulos Valores, se deduce que las escritura en ellos contenida no tiene los mismos rasgos o patrones de escritura y que aparece distinta tinta de lapicero en los mismos, lo que lleva a una invalidez de los títulos valores.

TERCERA: FALSEDAD IDEOLÓGICA O MATERIAL DE LOS TÍTULO VALORES OBJETO DE LA EJECUCIÓN:

Se sustenta y soporta la excepción en el hecho cierto que, los títulos valores se encuentran alterados, porque se han modificado las características propias del mismo, como lo es el lugar o fecha de creación, el derecho real o la obligación en sí, el valor, se ha cambia el nombre del beneficiario, cuando los títulos fueron realizados al portador.

De la simple observación de los títulos Valores, se deduce que las escritura en ellos contenida no tiene los mismos rasgos o patrones de escritura y que aparece distinta tinta de lapicero en los mismos, lo que lleva a una falsedad ideológica de los títulos valores... a la justicia no se engaña...

La prueba de la excepción, los títulos valores aportados por la ejecutante y la que se suplica de remisión a prueba de caligrafía donde se determine si los títulos contienen la misma tinta de lapicero, los mismos rangos o patrones de escritura y letra.

CUARTA: MALA FE Y TEMERIDAD DE LA PARTE EJECUTANTE:

Se soporta la excepción en el hecho cierto que el demandado nunca ha incumplido o se ha sustraído de la obligación, pus la misma nunca ha existido en

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

los términos que se ha modificado los títulos valores, en consecuencia, se falta a la verdad y a la justicia no se engaña...

QUINTA: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se soporta la excepción en el hecho cierto que el demandado al presentar un título alterado o modificado, cobra lo no debido.

SEXTA: LAS GENÉRICAS QUE ENCUENTRE EL DESPACHO JUDICIAL, EN EL TRANCURSO DEL PROCESO Y CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETICIÓN.

4) Cumplimiento del numeral 4° del Artículo 96 de C.G.P, petición de pruebas

X. MEDIOS DE PRUEBA Y/O DEFENSIVOS:

PRUEBAS:

Ruego al despacho tener como tales las siguientes:

✓ DOCUMENTALES:

- Las aportadas por la demandante adjunto al escrito de demanda en especial los títulos valores de los cuales se observa las distintas letras rasgos de letra y patrones de letra dientes, al igual que las diferentes tintas de lapicero de los escritos en un mismo título valor.

La finalidad, conducencia, necesidad, pertinencia y utilidad de ésta prueba documental, es mostrar al despacho la existencia de la alteración o modificación de los títulos valores.

Además, son documentos idóneos para probar hechos en que se soporta la contestación a la demanda y las excepciones propuestas.

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

✓ QUE SE SUPLICAN SEAN DECRETADAS POR EL DESPACHO:

Debido a que es palpable y notoria la dolencia de letra y tinta utilizada dentro de un mismo título valor se suplica al Despacho Judicial, decretar experticia técnica sobre los títulos valores, en la cual los investigadores de CTI adscritos a la Fiscalía General de la Nación o a la Policía Nacional, determinen si los títulos valores han sido diligenciados con diferente tipo de letra, tinta o lapicero y si la caligrafía utilizada es la misma en cada título valor o si, por el contrario se encuentra diferentes rasgos y patrones en un mismo título valor.

La finalidad, conducencia, necesidad, pertinencia y utilidad de ésta Prueba documental, es mostrar al Despacho Judicial, la existencia de una posible alteración y modificación a los títulos valores, lo que les hace inválidos y constituye falsedad ideológica y tipifica el delito de fraude procesal, por utilizar títulos modificados o alterados en un proceso judicial; ante lo cual la judicatura debe actuar aun decretando las pruebas que sean necesaria y de oficio, para establecer el posible fraude procesal.

XI. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:

DIRECCIÓN DE DOMICILIO DEL DEMANDO:

- ✓ La dirección de domicilio y residencia del demandado se desconoce y en el teléfono y WhatsApp 3103990055, reportado por la parte demandante, el demandado no contesta, tampoco compareció en el emplazamiento que realizó el Despacho Judicial; en consecuencia, se desconoce también el E-mail para comunicaciones o notificaciones:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

- ✓ El Apoderado de la parte demandante JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, en la dirección de domicilio y oficina, ubicada en la Calle 6ª N° 6-19, Oficina 201, del municipio de Alcalá Valle, móvil 3165460882, E-mail para comunicaciones o notificaciones: zuleta10022104@gmail.com

DIRECCIÓN DE DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDANTE.

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

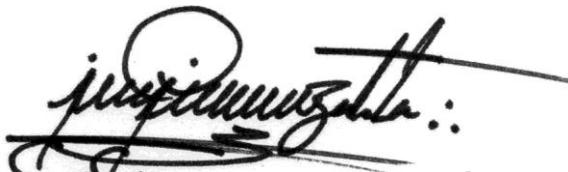
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

✓ La en la dirección indicada en la demanda

En los anteriores términos se contesta la demanda ejecutiva en referencia.

De la Señora Juez, los funcionarios del Despacho Judicial,

Cordial y atento



JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

CC. N° 10.022.104 de Pereira R.

T.P. N° 156.501 de C.S. de la J.

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com